



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión intestada
Causante: FILADELFA MARÍA PETRO DE PANTOJA O FILADELFA MARÍA
PETRO NAVARRO
RADICADO: 2023-00091-00

Trabada en debida forma la *litis contestatio* en este asunto, se decide memorial presentado por la togada Cilia Margarita Genes Terán quien representa los intereses de Audivet María Pantoja Petro, José Miguel Pantoja Petro, Ingris Johana Pantoja Petro, Aracely Pantoja Petro, Abel Gregorio Pantoja Petro, donde solicita del despacho el decreto de la nulidad de la notificación efectuada por vía mensajería instantánea WHATSAPP al número telefónico 3013657590 y las que en lo sucesivo se siguiesen haciendo de esa forma.

Como fundamento de la solicitud aduce que, en la demanda genéricamente se dieron número de teléfono para efectuar notificaciones y en ellos no se identificó a quien correspondía cada uno y tampoco se detalló como obtuvo ese canal virtual de notificaciones de los convocados.

Bajo la anterior percepción, este operador judicial, entra a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de dicha solicitud, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Conforme lo contempla el artículo 134 del Código General del Proceso,

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias”.

Por su parte el artículo 135 ibidem, nos trae los requisitos para alegar la nulidad, siendo su tenor literal el siguiente:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Por su parte el artículo 136 CGP, enseña:

“SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.

Sea lo primero determinar que, la situación planteada como causal de nulidad por la ilustre togada fue decidida en debida forma, de manera oficiosa por el juez de la causa, a través de providencia de fecha veintiséis (26) de julio de 2023, donde analizando el tema de la notificaciones que se pretendía se tuvieran por efectuadas por dicho medio, el despacho decidió **“tener como no efectuada en este caso la notificación personal electrónica a los señores Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro**

del auto que ordenó la apertura de este trámite sucesoral conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído” y como soporte argumentativo de tal decisión se expuso, refiriéndose a la notificación por WhatsApp:

“...pues lo que busca la norma y el sentido o espíritu del legislador se centra en que, efectivamente, le llegue, al canal que normalmente utiliza el demandado, la notificación de la providencia inicial y el traslado de la demanda y específicamente, que el demandado se entere de tales actos para ejercitar sus derechos, buscando evitar, al máximo, irregularidades que más tarde entorpezcan el desarrollo del proceso, y eso es precisamente lo que se echa de menos en el trámite adjunto por la apoderada ya que con la prueba traída, esto es, con las capturas de pantalla de un eventual envío de documentos, originado en el teléfono de la apoderada Rosario Julio a unos números de celulares que no se sabe siquiera si corresponden a los detallados en la demanda como canales de notificaciones de los señores Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro con números 3107382083, 3160449856, 3013657590 y 3184307328, y que se dice enviados por la aplicación y/o plataforma Whatsaap, lo que evidencia hoy es que, desde un celular que se dice ser de la apoderada interesada y con el que ella se identifica en la aplicación Whatsapp y está habilitada para envía y recibir mensajes, remitió en documentos formato PDF la notificación personal, la demanda y anexos a más del auto admisorio pero, con esos mismos medios de convicción que arrima como soporte de envío y eventual recepción, no puede desprenderse en forma indefectible e inequívoca ni que, primero, fuesen enviados a los números de teléfono o canales 3107382083, 3160449856, 3013657590 y 3184307328, ni que efectivamente a los señores convocados Audibeth María, Ingrid Johana, Aracelis y Abel Gregorio Pantoja Petro les haya sido entregado dicho mensaje de datos, ni tampoco la fecha y hora ni de de su envío ni de recepción a efectos de poder tener un hito temporal del que empiecen a correr los términos de ley para el ejercicio de los actos procesales que se derivan del acto de notificación, pues no podría decirse que, solo con la evidencia en la captura de pantalla del celular de existir los dos chulos azules al lado del mensaje de texto enviado por Whatsaap, se cumpla con la carga probatoria para tener por notificado al ejecutado y mucho menos sin que esa plataforma de mensajes genere al remitente una traza o un código que permita concluir que, efectivamente fue recepcionado en el dispositivo, ordenador o plataforma habilitada de recepción, el mensaje de texto remitido, tampoco existe evidencia alguna de que se haya acusado en forma expresa recibido ni tampoco se cuenta con otra forma de la que pueda refrendarse que el dispositivo o plataforma de correos certifique que el destinatario recibiese o que acusare haber sido entregado en el dispositivo asociado a Whahtsaap de los destinatarios. Tampoco contamos con conducta de los convocados de la que se pueda concluir que recibió el mensaje con la demanda y anexos, ni acuse de recibido ni manifestación al despacho”.

Dicho lo anterior, ratificando todo el argumento por el cual se tuvo por no efectuada la notificación que se pretendió acreditar por WhatsApp y, además, atendiendo el hecho de que la notificación de todos los convocados en el auto que abrió el proceso sucesoral, se surtió en debida forma y en general, todos los que hoy representa la togada Cilia Margarita Genes Terán fueron notificados por conducta concluyente, respetando los términos legales y surtiéndose a cabalidad los respectivos traslados, hoy día, la causa sobre la cual sustenta la solicitante el acaecimiento de nulidad se encuentra sin objeto y además saneado por cuanto, de existir alguna irregularidad, que se itera, hoy no existe esa causa, conforme los postulados del artículo 136 numeral 4º del CGP, el alegado vicio procesal cumplió con su finalidad y no comportó vulneración alguna del debido proceso, y hoy día, en legal forma se halla trabada la litis y a expensas, una vez resuelta esta solicitud y cobrando ejecutoria, a sortear el paso que conforme ley prosigue cual es el de la convocatoria a audiencia de inventarios y avalúos.

Negado la solicitud, tampoco encuentra el fallador razón alguna para emitir condena en costas pues no aparece soporte alguno de su causación al tenor del numeral 8º del artículo 366 CGP

RESUELVE

Primero- Negar, por las razones expuesta en la parte considerativa, la solicitud de nulidad invocada por la togada Cilia Margarita Genes Terán en representación de los señores Audivet María Pantoja Petro, José Miguel Pantoja Petro, Ingris Johana Pantoja Petro, Aracely Pantoja Petro, Abel Gregorio Pantoja Petro.

Segundo- Sin condena en costas en esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc0d0d488fba7dde3b1214c8a5ef1a4c8735e9b929192babdd0c0bea93cbf**

Documento generado en 04/12/2023 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>